

AVISO

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 37 , 68 y ss DE LA LEY 1437 DE 2011, NOTIFICA A: JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, JOSE BENITO DELGADO BURITICA, PERSONAS INDETERMINADAS Y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO, del contenido de la Resolución No. 37 del 29/01/2018, Por medio de la cual se ordena corregir la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**, dando cumplimiento con el Artículo Tercero del Resuelve del citado Acto Administrativo, cuya parte resolutive establece: **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar corregir la anotación No. 3, en relación con la fecha de la Sentencia No. 49, la cual figura del 24/08/2008, siendo correcta del 24/08/2006, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y certificada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. **ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 318244**, en el sentido de Dejar sin valor y efecto jurídico, la anotación No. 3 del 09/12/2008, radicación No. 2008-90617, en la que se encuentra inscrita la Sentencia No. 49 del 24/08/2008 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, la cual se adjudica en Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a favor del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. **ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles conocer que contra ella proceden los Recursos de la Vía Gubernativa, el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado de Bogotá D. C., el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. La presente resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo. (Decreto 2723 de 2014), una vez cumplido el termino de ejecutoria, la presente actuación administrativa se cierra y se ordena su archivo. **ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al: Juzgado Segundo Civil del Circuito, Fiscal 95 y Fiscal 34 - Seccional Unidad Administración Pública y Justicia. **ARTICULO QUINTO:** En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**, efectúense las correcciones y constancias pertinentes. **ARTICULO SEXTO:** Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**. **ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición. **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Dado en Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de Enero de 2018. Firmado Doctor –FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA- Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali. Doctora LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA – Coordinadora Área Jurídica. (E) – **EXPEDIENTE 3702017AA-90**. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se adjunta copia de la Resolución No. 37 del 29/01/2018.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro a los Veintiséis (26) día del mes de Febrero del año Dos mil Dieciocho (2018).

Secretario Ad Hoc 

Se desfija el presente aviso a los Cinco (5) días del mes de Marzo del año Dos mil Dieciocho (2018).

RESOLUCION No. 37
Enero 29 de 2018**EXPEDIENTE No. 3702017AA- 90**

Por medio de la cual se ordena corregir la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 y el artículo 34 s.s. de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:**1. ANTECEDENTES:**

Mediante comunicado con radicación No. 3702017ER08106 del 09/08/2017, de la Fiscalía General de la Nación, con el cual solicitan: *“Corregir la anotación No. 3 de fecha 9 de diciembre de 2008, radicación 2008-90617 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318244. Indica en el escrito que el 3 de diciembre de 2012, el abogado Rodrigo Molano González en calidad de apoderado del Señor José Benito Delgado Buritica, formula denuncia por el delito de fraude procesal, en virtud del registro de la sentencia No. 49 del 24/08/2008, presuntamente proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, con la cual se inscribe al Señor Jorge Enrique Pérez Morales, como propietario del inmueble identificado con matrícula No. 370-318244. Refiere el denunciante que el Señor Delgado Buritica, en octubre de 2012, al solicitar el certificado de tradición del referido inmueble, que es de su propiedad, se enteró de dicha anotación, por lo que inmediatamente se presentó al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, donde previas las verificaciones del caso, se estableció que dicho proceso de pertenencia no fue adelantado en ese Despacho Judicial y tampoco fue expedida la Sentencia No. 49 del 24/08/2008. En desarrollo de la etapa de indagación, se estableció que efectivamente, la sentencia judicial que sirvió de soporte para efectuar la anotación No. 3 de fecha 9 de diciembre de 2008, radicación 2008-90617 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318244 es falsa, pues como lo afirmó el denunciante, no fue proferida por el Juzgado 2 Civil del circuito de Cali. Con este panorama, es evidente que nos encontramos de cara al delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, de manera respetuosa solicito dar aplicación de la instrucción administrativa No. 11 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, en la cual se establece el procedimiento para corregir los errores en que se hayan incurrido en la calificación y/o inscripción del registro”.*

Con el anterior escrito, adjuntan copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal Art. 453 C.P., cuyo número único de noticia criminal correspondió al No. 760016000193201231740., en el inciso final la Fiscal 34 Seccional (E), indica que se solicitará al Juez de Control de Garantías, la cancelación del registro fraudulento, inscrito en el inmueble de propiedad del Señor JOSE BENITO DELGADO BURITICA, a fin de restablecer los derechos de la víctima.

Hoja No. 2 Resolución No. 37 del 29/01/2018

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dió inicio a la actuación administrativa No. **3702017AA- 90**, mediante Auto No. 70 del 29/08/2017, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 y 68 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de citar a los interesados para notificación personal se expidieron los siguientes oficios:

El 31/08/2017 con radicación No. 3702017EE09568, citando al Doctor RODRIGO MOLANO GONZALEZ, en calidad de apoderado del señor JOSE BENITO DELGADO BURITICA.

Por desconocimiento del lugar de residencia del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES y a todas las que se crean con derecho, se fijó aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web, citando a notificación personal, el 31 de agosto de 2017, desfijándose el 07/09/2017

El 07/09/2017 se hizo presente el Doctor RODRIGO MOLANO GONZALEZ, en calidad de apoderado del señor JOSE BENITO DELGADO BURITICA, notificándose del Auto No. 70 del 29/08/2017

En consecuencia de lo anterior, por la imposibilidad de la notificación personal, transcurridos los cinco (5) días sin haberse hecho presentes los demás interesados se procedió a fijar aviso de notificación el día 12/09/2017 en un lugar visible de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo se solicitó a través de la oficina de comunicaciones, la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del Auto No. 70 del 29/08/2017, desfijándose el día 26/05/2017. Según constancia que hacen parte integral del expediente, quedando surtida la notificación.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente Resolución.

2. ARGUMENTOS

Mediante comunicado con radicación No. 3702017ER08106 del 09/08/2017, de la Fiscalía General de la Nación, con el cual solicitan: *“Corregir la anotación No. 3 de fecha 9 de diciembre de 2008, radicación 2008-90617 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318244. Indica en el escrito que el 3 de diciembre de 2012, el abogado Rodrigo Molano González en calidad de apoderado del Señor José Benito Delgado Buritica, formula denuncia por el delito de fraude procesal, en virtud del registro de la sentencia No. 49 del 24/08/2008, presuntamente proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, con la cual se inscribe al Señor Jorge Enrique Pérez Morales, como propietario del inmueble identificado con matrícula No. 370-318244. Refiere el denunciante que el Señor*

Delgado Buritica, en octubre de 2012, al solicitar el certificado de tradición del referido inmueble, que es de su propiedad, se enteró de dicha anotación, por lo que inmediatamente se presentó al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, donde previas las verificaciones del caso, se estableció que dicho proceso de pertenencia no fue adelantado en ese Despacho Judicial y tampoco fue expedida la Sentencia No. 49 del 24/08/2008. En desarrollo de la etapa de indagación, se estableció que efectivamente, la sentencia judicial que sirvió de soporte para efectuar la anotación No. 3 de fecha 9 de diciembre de 2008, radicación 2008-90617 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318244 es falsa, pues como lo afirmó el denunciante, no fue proferida por el Juzgado 2 Civil del circuito de Cali. Con este panorama, es evidente que nos encontramos de cara al delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, de manera respetuosa solicito dar aplicación de la instrucción administrativa No. 11 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, en la cual se establece el procedimiento para corregir los errores en que se hayan incurrido en la calificación y/o inscripción del registro”.

3. INTERVENCION DE TERCEROS

En el curso de la actuación administrativa, no se presentaron intervenciones adicionales de las partes, ni de terceros

4. CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

4.1- Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un Lote de Terreno en la Urbanización Tolemaida del Municipio de Santiago de Cali, con un total de 4 anotaciones.

En la anotación No. 1 del 03/08/1967, se registró la escritura pública No. 3232 del 30/06/1967 de la Notaria Segunda de Cali, por la cual la Cooperativa Tres de Julio Ltda vende al Señor José Benito Delgado, el inmueble descrito y alinderado.

Hoja No. 4 Resolución No. 37 del 29/01/2018

Anotación No. 3 del 09/12/2008, radicación No. 2008-90617, se encuentra inscrita la Sentencia No. 49 del 24/08/2008 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por la cual se adjudica en Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a favor del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES

Que revisada la Sentencia No. 49 que reposa en el archivo y con la cual se inscribió la anotación No. 3 del 09/12/2008, por error de digitación, figura con fecha del 24/08/2008, siendo correcta del 24/08/2006, la cual debe ser corregida, con el fin que el folio de matrícula refleje la real situación jurídica.

4.2- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, dando cumplimiento a lo establecido por la Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio con radicado No. 3702017EE09558 del 30/08/2017 y reiterado con el oficio No. 3702017EE11547 del 30/10/2017, dirigidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito, con el fin que certificara si la Sentencia No. 49 del 24/08/2006, fue proferida por el Despacho, con la cual ordenan inscribir la declaración en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio a nombre del Señor Jorge Enrique Pérez Morales.

En respuesta a la solicitud mediante Oficio No. 2507 del 09/10/2017, radicado en esta Oficina con el No. 3702017ER10602 del 10/11/2017, el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito, Carlos Vivas Trujillo, informa lo siguiente: *"en mi calidad de Secretario del Despacho, remito la certificación requerida, e informo a usted que el Doctor Guillermo de J. Urazan Peña, laboró en la rama judicial hasta el 30 de junio de 2016, fecha a partir de la cual se encuentra disfrutando de su pensión y certifica que: buscado en el sistema actual de radicación de justicia siglo XXI que lleva en los despachos judiciales NO SE ENCONTRO radicado en este recinto judicial demanda alguna que propusiera el Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, y por lo tanto la Sentencia No. 49 de fecha 24 de agosto de 2006, no fue expedida ni suscrita por el titular de este despacho de aquella época, al igual que la firma del secretario, por cuanto no ejercía dicho cargo que se indica en la misma.*

Como se ha podido verificar por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que la Sentencia No. 49 del 24 de agosto de 2006, con la cual se declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, el inmueble descrito y alinderado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-318244, registrada en la anotación No. 3, no fue expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de acuerdo con la certificación que hace parte integral del expediente.

En consecuencia de lo anterior, es posible afirmar que son documentos que no adquieren la calidad de instrumento público, por no haber sido autorizado por el Juzgado, lo cual es considerado inexistente, toda vez que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 243 dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

4.3. El ámbito de aplicación de la Instrucción Administrativa No. 11 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro se define de la siguiente forma: “**1. Ámbito de aplicación.** Lo consignado en la presente instrucción sólo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publicite un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente”.

Es pertinente precisar que la aplicación de la Instrucción Administrativa No. 11 de 30 de Julio de 2015, se refiere a la corrección del registro público de la propiedad por inexistencia del instrumento público previa constatación de este hecho a través de certificación expedida por el creador del instrumento objeto de registro, es decir por Notario, Juez o funcionario público competente, según el caso.

La Instrucción Administrativa sólo aplica para la inexistencia del instrumento público que soporta el acto administrativo de inscripción, la cual no debe confundirse con la falsedad del instrumento Público, o con la falsedad de documentos en sus distintas modalidades, toda vez que los competentes para pronunciarse sobre estas son los Jueces de la República.

En el procedimiento establecido por la Instrucción Administrativa No. 11 de 30 de Julio de 2015, se indica lo siguiente: “En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012”.

El artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 establece: “**ARTÍCULO 60. RECURSOS.** (...) Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”

El numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002 establece: “**ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS.** Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes

conductas: **3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función”.**

4.4- En el caso que nos ocupa y en virtud a que el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Doctor CARLOS VIVAS TRUJILLO, mediante Oficio No. 2507 del 09/10/2017, radicado en esta Oficina con el No. 3702017ER10602 del 10/11/2017, *certifica que:* NO SE ENCONTRO radicado en el recinto judicial demanda alguna que propusiera el Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES y por lo tanto la Sentencia No. 49 del 24 de agosto de 2006, no fue expedida ni suscrita por el titular del citado despacho. Está claro que el caso en concreto se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la instrucción administrativa No. 11 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior, se hace necesario corregir la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 318244**, en la cual se registró la Sentencia No. 49 del 24/08/2006 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en el Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a nombre del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, dejándola sin valor ni efecto jurídico.

5. PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en la carpeta de antecedentes correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244** y los documentos registrados en las anotaciones del citado folio, Sentencia No. 49 del 24 de agosto de 2006, inscrita en el registro de instrumentos públicos.

.- Oficio No. 2507 del 09/10/2017, radicado en esta Oficina con el No. 3702017ER10602 del 10/11/2017, del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Igualmente se tendrán como pruebas los documentos contenidos en el expediente de la Actuación Administrativa No. 3702017AA-90

6. NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 2 Ley 1579 de 2012. “Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”

Artículo 3º. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

“a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa (...)

e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario; (...)

- Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. “Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

- Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012. “Procedimiento para corregir errores”. Faculta al Registrador de instrumentos públicos a corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar la inscripción.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.*

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar corregir la anotación No. 3, en relación con la fecha de la Sentencia No. 49, la cual figura del 24/08/2008, siendo correcta del 24/08/2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y certificada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318244, en el sentido de Dejar sin valor y efecto jurídico, la anotación No. 3 del 09/12/2008, radicación No. 2008-90617, en la que se encuentra inscrita la Sentencia No. 49 del 24/08/2008 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, la cual se adjudica en Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a favor del Señor JORGE ENRIQUE PEREZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles conocer que contra ella proceden los Recursos de la Vía Gubernativa, el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de

Hoja No. 8 Resolución No. 37 del 29/01/2018

Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado de Bogotá D. C., el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. La presente resolución producirá efectos a partir de su notificación y firmeza en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo. (Decreto 2723 de 2014), una vez cumplido el termino de ejecutoria, la presente actuación administrativa se cierra y se ordena su archivo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al: Juzgado Segundo Civil del Circuito, Fiscal 95 y Fiscal 34 - Seccional Unidad Administración Pública y Justicia.

ARTICULO QUINTO: En firme, desbloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**, efectúense las correcciones y constancias pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **370-318244**.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2.018).



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali



LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA
Coordinadora Área Jurídica (E)

Proyectó: FIRL 